



RESOLUCIÓN PA-8/2017, de 11 de enero, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX por posible incumplimiento del Ayuntamiento de Utrera (Sevilla) en materia de publicidad activa regulada en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Expediente núm. PA-057/2016).

ANTECEDENTES

Primero. El día 27 de septiembre de 2016 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX del siguiente tenor:

“Incumplimiento de la obligación de publicidad activa del Ayuntamiento de UTRERA (Sevilla) en relación al anuncio publicado en el BOP de 2 de agosto de 2016 relativo al <<Proyecto de actuación para la edificación de dos (2) naves de 1.200,00 m², cada una, para guarda de palets y europalets reutilizables, una nave de 1.230,00 m² destinada a taller para reparación de los vehículos, un edificio destinado a oficinas y guardería de las instalaciones de 770,00 m², surtidor de combustible para uso propio, lavadero automatizado para vehículos de transporte, además del acondicionamiento del terreno y el vallado perimetral, todo ello para el estacionamiento provisional al aire libre de vehículos de transporte de mercancías,



en la parcela con referencia catastral 41095A003002160000A0, finca registral 6867, con una superficie de 77.911,00 m², del término municipal de Utrera, conforme a proyecto de actuación y anexo para estacionamiento provisional al aire libre de vehículos de transporte y mercancías, redactado por el Arquitecto don Evaristo Román Begines, acompañado de declaración responsable de fechas 13 de agosto de 2015 (registro de entrada 31108) y 25/02/2016 (registro de entrada 8103), promovido por don XXX en nombre y representación de la entidad Transportes Vigar, S.L., con C.I.F. B-41286238>>”.

Por el Consejo fue solicitada la subsanación de defecto formal advertido en la denuncia, que fue cumplimentado por la denunciante.

Segundo. El 2 de noviembre de 2016 el Consejo concedió al Ayuntamiento denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes sin que hasta la fecha se haya recibido contestación alguna.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3.b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, la LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Segundo. Como establece el artículo 2.b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas*



web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen ... de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que el órgano denunciado no ha cumplido, en la tramitación del correspondiente procedimiento para la aprobación del acto referido en los antecedentes, la obligación prevista en el art 13.1.e) LTPA, según el cual han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Más concretamente, la denuncia se refiere a que el anuncio publicado en el BOP sólo contempla la exposición de los documentos en la sede de Área de Urbanismo del Ayuntamiento, con un horario concreto. Por tanto, únicamente puede accederse al conocimiento de los expediente de modo presencial.

Por su parte, el Ayuntamiento de Utrera no ha contestado al trámite concedido para que pudiera poner en conocimiento del Consejo las alegaciones, documentos y justificaciones que tuviera por conveniente plantear para resolver sobre la denuncia interpuesta.

Pues bien, una vez verificado el anuncio en su respectiva publicación oficial, este Consejo no puede sino coincidir con la entidad denunciante en el sentido de considerar que el mismo no satisface la obligación impuesta en el art. 13.1.e) LTPA. Esta exigencia legal de publicidad es una muestra clara de transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las actuaciones administrativas, que favorece -qué duda cabe- la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones, y supone un avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los órganos concernidos.



Tercero. Habida cuenta de que el Proyecto de Actuación ya fue sometido al preceptivo trámite de información pública, resulta improcedente que este Consejo requiera que se lleve a cabo el otorgamiento de otro período de información pública sobre el citado acto, como solicita el denunciante, por lo que sólo cabe requerir el cumplimiento *ad futurum* de la obligación de publicidad activa objeto de la denuncia.

Es finalidad del Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia, y en este sentido, por lo que hace al control en materia de publicidad activa, está facultado para requerir al órgano denunciado la subsanación del incumplimiento que se haya detectado. Por consiguiente, una vez constatado que dicha publicación no ha respetado lo previsto en el art. 13.1 e) LTPA, este Consejo procede a requerir al Ayuntamiento a que en las sucesivas actuaciones cumpla lo establecido al respecto en la LTPA, siendo oportuno recordar que, conforme lo previsto en el art. 52. 1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

Así las cosas, y considerando la posibilidad de que puedan existir en la actualidad procedimientos en trámite y que puede ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de un mes para que el órgano concernido se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento.

Cuarto. Finalmente, quiere este Consejo realizar una consideración respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que resulten especialmente protegidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.



En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Declarar que el Ayuntamiento de Utrera (Sevilla) ha incumplido la obligación de publicidad activa impuesta en el art. 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Segundo. Requerir expresamente al citado Ayuntamiento para que en lo sucesivo, y en los términos expuestos en el siguiente apartado, lleve a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

Tercero. Este requerimiento ha de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero